



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:
PRESENTE
En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los siete días del mes de junio del año dos mil dieciocho.
Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución, y:
RESULTANDO
PRIMERO Que mediante orden de inspección número SIIZFIA/056/18-IA, de fecha catorce de mayo de dos mil dieciocho, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección a la persona física denominada O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUÍCOLAS, RELLENOS O AFECTACIÓN AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACIÓN FORESTAL O ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA
ESTADO DE SINALOA.
SEGUNDO En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores federales C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES e ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, practicaron dicha visita levantándose al efecto el acta de inspección número IA/049/18, de fecha día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.
TERCERO Que el día treinta de mayo de dos mil dieciocho el acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A081/2018 IA, de fecha día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual se hizo de su conocimiento que contaba con un plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando que antecede.
cuarcencia personal ante el Lic. Jesús Héctor Gutiérrez Salazar, en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de quince días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, solicitando que se expidiera a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de tres días hábiles para la formulación de alegatos.
QUINTO En fecha día cinco de junio de dos mil dieciocho, de nueva cuenta comparece el alla alla alla alla cinco de junio de dos mil dieciocho, de nueva cuenta comparece el alla alla alla alla cinco de junio de dos mil dieciocho, de nueva cuenta comparece el alla cinco de la procuración de la procuración al alla procedimiento de la procuración de la procuración de la procuración de la procedimiento de la procuración de la procuración de la procedimiento de la procedimiento de la procedimiento de la procedimiento.

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C. 20000. Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

M



Inspeccionado: ( Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

**SEXTO.-** En fecha día cinco de junio de dos mil dieciocho, se emitió acuerdo en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa a efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

## CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3°, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5°, 6°, 28 fracción X y XII, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, 55 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce, artículo primero, inciso e), punto 24 y artículo segundo, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

A CONTINUACIÓN, EL(LOS) SUSCRITO(S), EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y EL TESTIGO DESIGNADO, PROCEDIMOS A REALIZAR LA VISITA EN LAS INSTALACIONES, PREDIOS O SITIOS SUJETA A INSPECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA ORDEN DE VISITA INICIALMENTE REFERIDA.

UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE INSPECCIÓN Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO. SIIZFIA/056/18-IA DE FECHA 14 <u>DE MAYO DE 2018</u>, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y EL TESTIGO DE ASISTENCIA Y ESTANDO CONSTITUIDOS

EN EN LOS TERRENOS TOMANDO COMO REFERNCIA LA COORDENADA
, ESTADO DE SINALOA,
PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR, DONDE OBTUVIMOS LO
QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

QUE EN ESTE TERRENO DEL ECOSISTEMA COSTERO O DE MARISMAS DEL ESTERO SINALOA, PERTENECIENTE A LA BORDO SEMIPERIMETRAL DE BASE POR 3 MTS. APROXIMADAMENTE 5 MTS. DE CORONA DE TALUID DE APROXIMADAMENTE, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ QUE EL VISITADO QUE EL Y SU SOCIEDAD LO REALIZARON A BASE DE TIERRA DE PRESTAMO REMOVIDA COPN UNA LO REALIZARON A BASE DE TIERRA DE PRESTAMO REMOVIDA COPN UNA RETROEXCAVADORA Y UN TRACTOR CATERPILLAR D5, ASI COMO UN CARCAMO DE BOMBEO HASTA BASE DE SIMENTACION, SIN PLATAFORMA O TECHO PARA MONTAJE DE BOMBAS (ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES COMO PARTE DE LA INFRAESTRUCTURA DE UNA GRANJA EN PROCESO DE CONSTRUCCION)., SINEDO CONTINUO ESTE BORDO SEMIPERIMETRAL CON UNA LONGITUD DE APROXIMADMENTE 2.7 KM. DESDE LA COORDENADA NUMERO 001, HASTA LA COORDENADA NUMERO 021 DEL SIGUIENTE CUADRO DE CONSTRUCCION. Y DISCONTINUO U OTRO TRAMO DE BORDO DE LA COORENADA 022 HASTA LA 026., CON UNA LONGITUD DE APROXIMADAMENTE 300 MTS., SIN QUE SE OBSERVE VEGETACION DAÑADA NI FAUNA SILVESTRE ALGUNA AL MOMENTO DE LA INSPECCION. (VEASE EN FOTOFRAFIAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCION). ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES SE ENCUENTRA LOCALIZADAS EN LAS COORDENADAS UTM R13, EN WGS84 QUE A CONTINUACION SE ESTABLECEN:

> Multa: \$30,628.00 (Son: treinta mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Medidas correctivas: <u>Si</u> Medidas de seguridad: <u>Si</u>

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiadán, Sinaloa, C.P.80000 Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.



Inspeccionado: Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



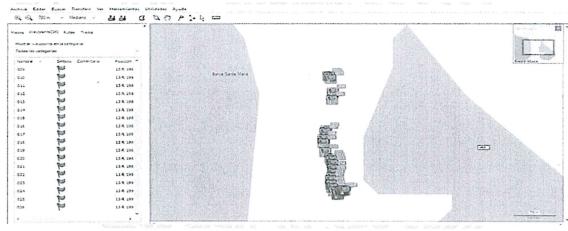
"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

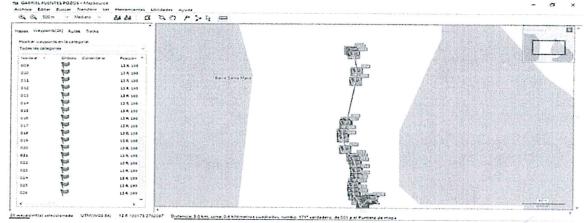
FOTOGRAFÍAS TOMADAS DURANTE LA INSPECCIÓN DE TODO LO OBSERVADO EN LAS ÁREAS INSPECCIONADAS:

INSPECCIONADAS:
COORDENADAS UTM 13R EN WGS84, QUE CONFORMAN LINEALMENTE LOS SITIOS INSPECCIONADOS DONDE SE LOCALIZAN EL BORDO SEMIPERIMETRAL Y LA BASE DEL CARCAMO DE **BOMBEO ANTES DESCRITOS:** 13 R 198842 2764642 13 R 198864 2764622 001 002 003 13 R 198886 2764573 004 13 R 198920 2764287 13 R 198903 2764128 13 R 198776 2763473 005 006 13 R 198755 2763425 007 13 R 198718 2763283 008 13 R 198718 2763197 13 R 198745 2763000 13 R 198838 2762871 009 010 011 13 R 198862 2762823 012 013 13 R 198878 2762746 13 R 198887 2762634 13 R 198885 2762533 13 R 198860 2762462 014 015 016 017 13 R 198842 2762399 13 R 198842 2762302 018 13 R 198856 2762233 019

020 13 R 198894 2762159
021 13 R 198955 2762081
022 13 R 198962 2762093
023 13 R 199007 2762153
024 13 R 199027 2762166
025 13 R 199051 2762174
026 13 R 199084 2762169

IMAGEN DEL MAP- SOURSE DE LOS SITIOS DONDE SE LOCALIOZAN LAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTES DESCRITAS:





Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culineán, Sinaloa, C.P.80000. Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

N



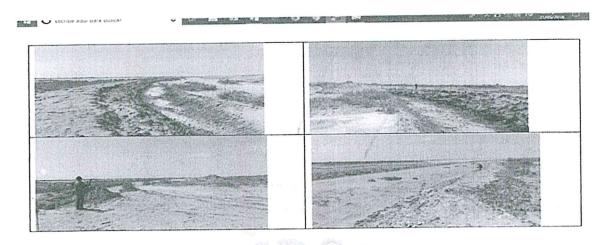


Inspeccionado:

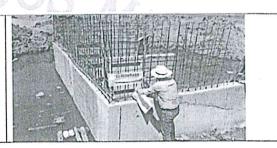
Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"







NOTA.- ASI MISMO SE OBSERVA QUE DE FORMA DE COMPLEMENTO EXISTE PARALELAMENTE A LA RIVERA MARGEN IZQUIERDA DEL ESTERO MALACATAYA, UN BORDO TAMBIEN SEMIPERIMETRAL, CON LAS MISMAS CARACTERISTICAS DE CONSTRUCCION QUE EL ANTES DESCRITO, MISMO BORDO QUE MANIFESTO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE TAMBIEN ES DE SU PROPIEDAD YA QUE ESTA DENTRO DE SU TERRENO QUE HACE 40 AÑOS TIENE EN POCESION LA CUAL DEMOSTRARA CON DOCUMENTACION ANTE ESTA AUTORIDAD, Y QUE ESTE ESTANQUE QUE CONFORMAN ENTRE LOS BORDOS SEMIPERIMETRALES A LOS QUE LOS INSPECTORES ACTUANTES HACEMOS REFERENCIA ADEMAS DEL BORDO QUE EL VISITADO, HACE REFERENCIA, CONFORMAN UN ESTANQUE DE APROXIMADAMENTE 49.9 HAS. PARA LA ENGORDA DE CAMARON Y QUE SERAN SUBDIVIDIDOS EN TRES ESTANQUES Y SU LAGUNA DE OXIDACION. OBSERVANDOSE QUE ESTA MARISMA SE ENCUENTRA SIN AGUA ES DECIR VACIA.

ACTO CONTINUO EN ESTE MOMENTO LE SOLICITAMOS AL VISITADO EL EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCION, LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EMITIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACION, ES DECIR NO PRESENTO AL MOMENTO DE LA INSPECCION NINGUNA DOCUMENTACION AL RESPECTO, UNICAMENTE PRESENTO ESCRITO DE FECHA 02 DE MARZO DE 2018, CON SELLO DE RECIBIDO DEL 05 DE ABRIL DEL MISMO AÑO, POR MEDIO DEL CUAL SOLICITO VISITA DE INSPECCION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE ESTA AUTORIDAD PARA REGULARIZAR LA SITUACION JURIDICA ANTE LA DELEGACION DE SEMARNAT, MANIFESTANDO ADEMAS QUE SE ENCUENTRA EN TRAMITE INGRESADO ANTE SEMARNAT, Y QUE LO PRESENTARA EN TIEMPO Y FORMA. DERIVADO DE LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE NOS ENCONTRAMOS ANTE UN CASO DE INSERTIDUMBRE DE QUE ESTAS OBRAS Y ACTIVIDADES ANTERIORMENTE DESCRITAS SE HAYAN SOMETIDO A EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL ANTE SEMARNAT Y ESTO GENERE UNA AFECTACION A LA FLORA O FAUNA DEL ECOSISTEMA COSTERO, HUMEDAL O LITORAL EN QUE NOS ENCONTRAMOS, EN ESTE MOMENTO, LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIMOS A IMPONER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS OBRAS E INSTALACIONES ANTERIORMENTE DESCRITAS COLOCANDO Y ADHIRIENDO LOS SELLOS DE CLAUSURA DE FOLIO NUMERO IA-006/18, SOBRE EL BORDO SEMIPERIMETRAL, A LA ALTURA DE UN BORDO YA EXISTENTE DE ORIENTACION ATRAVESADO, LOCALIZADO TOMANDO COMO REFERNCIA LA COORDENADA UTM 13 R EN WGS84: 198752 2763430, Y EL SELLO DE CLAUSURA DE FOLIO NUMERO IA-006/18, SOBRE EL BORDO SEMIPERIMETRAL, A LA ALTURA DE UN BORDO YA EXISTENTE DE ORIENTACION ATRAVESADO, LOCALIZADO TOMANDO COMO REFERNCIA LA COORDENADA UTM 13 R EN WGS84: 198752 2763430, Y EL SELLO DE CLAUSURA DE FOLIO NUMERO IA-007/18, EN VARILLAS DE LA BASE DERL CARCAMO DE BOMBED LOCALIZADO EN EL PUNTO TOMANDO COMO REFERNCIA LA COORDENADA UTM R13, EN WGS84: 198752 2763430, Y EL SELLO DE CLAUSURA DE FOLIO NUMERO IA-007/18, EN VARILLAS DE LA BASE DERL CARCAMO DE BOMBED LOCALIZADO EN EL PUNT

### **CONCLUSIONES**

Derivado de lo anterior, se desprende que el granja acuícola para la engorda de camarón en un terreno con una superficie total de 49-90-00 has, la cual será dividida en tres estanques, dicha granja está conformada por los vértices con las coordenadas UTM R13 que a continuación se describen:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P.80000. Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.

M





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

				CONTORNA	I TINEAL MENTE	LOS SITIOS
COORDENADAS	UTM 13R	EN WGS84	, QUE	CONFORMAL	V LINEALMENTE	
INSPECCIONADO	S DONDE SE L	OCALIZAN EL	BORDO	SEMIPERIME	RAL Y LA BASE D	LL OAKONINO DE
<b>BOMBEO ANTES</b>	DESCRITOS:					
	R 198842 2764					
	R 198864 2764					
	R 198886 2764					
	R 198920 2764					
	R 198903 2764					
	R 198776 2763					
	R 198755 2763					
	R 198718 2763					
	R 198718 2763					
0,0	R 198745 2763					
	R 198838 2762					
	R 198862 2762					
0,0 ,,	R 198878 2762					
	R 198887 2762					
0.0	3 R 198885 276					
	3 R 198860 276					
V.,	3 R 198842 276					
V. V. V.	3 R 198842 276					*
019 1:	3 R 198856 276	2233			N. 194 (1944)	
020 13	R 198894 276	2159				
021 13	R 198955 276	2081				
022 13	R 198962 276	2093				
023 13	R 199007 276	2153				
024 13	R 199027 276	2166				
025 13	R 199051 276	2174				
026 13	3 R 199084 276	2169				

Donde se observaron las siguientes obras: existe construido un bordeo semiperimetral de aproximadamente 5 metros de base por 3 metros de corona y talud de 3-1 aproximadamente, el cual fue construido a base de tierra de préstamo removida con una retroexcavadora y un tractor Caterpillar, así mismo se observa la construcción de un cárcamo de bombeo hasta base de cimentación, sin plataforma o techo para montaje de bombas, se observa que en relación al bordo semiperimetral cuenta con una longitud de aproximadamente 2.7 kilómetros desde la coordenada 001 hasta la 021 del cuadro arriba señalado, así mismo existe otro tramo de bordo de la coordenada 022 a la 026 con una longitud de aproximadamente 300 metros, sin que vegetación dañada ni fauna silvestre alguna al momento de la inspección. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

1.- Presuntas infracciones previstas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción l e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; atribuibles al C.

, numerales que a la letra disponen:

## Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente En Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiadan, Sinaloa, C.P.80000. Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.





Inspeccionado:

Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS:

I. Construcción y operación de granjas, estanques o parques de producción acuícola, con excepción de la rehabilitación de la infraestructura de apoyo cuando no implique la ampliación de la superficie productiva, el incremento de la demanda de insumos, la generación de residuos peligrosos, el relleno de cuerpos de agua o la remoción de manglar, popal y otra vegetación propia de humedales, así como la vegetación riparia o marginal;

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el acta de inspección número IA/049/18, levantada el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho.

Que obra agregado en autos del presente expediente, escrito recibido por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el día cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consolicita se realice visita de inspección en materia de impacto ambiental a la granja acuícola localizada tomando como referencia la coordenada en terrenos pertenecientes a la Sinaloa, lo anterior con la finalidad de regularizar la situación de la referida granja ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho correspondan en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, los siguientes documentales:

1 DOCUMENTAL PUBLICA C	Consistente e	en copia	simple	de	credencial	de	elector	expedida	por	el	Instituto
Nacional Electoral a nombre del	Mary Mary II. In	Most 180	70 - 50 - 20 Va 1 - 100 - 100		on número	de	folio				

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

Derivado de la probanza señalada en el inciso 1.-, por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, le corresponde otorgarle valor probatorio pleno, la cual se desahoga por su propia y especial naturaleza y que sirve únicamente para identificar al como ciudadano mexicano, con las generales contenidas en la misma, así como para acreditar el carácter de inspeccionado en el presente procedimiento.

Multa: §30,628.00 (Son: treinta mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si



Inspeccionado: Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Lev al Servicio de la Naturaleza"

Asimismo, mediante comparecencia personal ante esta Delegación los días uno y cinco de junio de dos mil dieciocho, , se allanó al procedimiento administrativo instaurado en su contra, renunciando a los términos de pruebas y alegatos que le confiere la ley, solicitando se resuelva a la brevedad posible el asunto y ponga fin al procedimiento. Manifestaciones contenidas en dichos ocursos que cuentan con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos de carácter federal.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo por parte del ímplica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de inspección número IA/049/18, levantada el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia, el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

así como de las diversas constancias. Derivado de lo manifestado por el documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, no subsana ni desvirtúa las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentadas en el acta de inspección número IA/049/18, levantada el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, y por la que se le determinó instaurar procedimiento se encuentra construyendo una granja administrativo relativo, toda vez que el acuícola para la engorda de camarón en un terreno con una superficie total de 49-90-00 has, la cual será dividida en tres estangues, dicha granja está conformada por los vértices con las coordenadas UTM R13 que a continuación se describen:

COORDENAD	AS UTA	1 13R	EN	WGS84,	QUE	CONFOR	RMAN	LINEAL	MENTE	LOS	SITIOS
INSPECCION	ADOS DO	NDE SE	LOCAL	IZAN EL I	BORDO	SEMIPERI	METRA	LYLAE	BASE DEL	CARC	AMO DE
BOMBEO ANT	TES DESC	RITOS:									
001	13 R 198	3842 276	4642					2410010101010101010101010101010101010101			
002 .	13 R 198	3864 2764	4622								
003	13 R 198	8886 2764	4573								
004	13 R 198	3920 2764	4287								
005	13 R 198	3903 276	4128								
006	13 R 198	3776 2763	3473								
007	13 R 198	3755 2763	3425								5
008		3718 2763							-		
009	13 R 198	3718 276	3197							15	
010	13 R 198	3745 2763	3000								

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán inaloa, C.P.80000

Teléfonos: (667) 716-52-71 v (667) 716-51-35





Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

011	13 R 198838 2762871
012	13 R 198862 2762823
013	13 R 198878 2762746
014	13 R 198887 2762634
015	13 R 198885 2762533
016	13 R 198860 2762462
017	13 R 198842 2762399
018	13 R 198842 2762302
019	13 R 198856 2762233
020	13 R 198894 2762159
021	13 R 198955 2762081
022	13 R 198962 2762093
023	13 R 199007 2762153
024	13 R 199027 2762166
025	13 R 199051 2762174
026	13 R 199084 2762169

Donde se observaron las siguientes obras: existe construido un bordeo semiperimetral de aproximadamente 5 metros de base por 3 metros de corona y talud de 3-1 aproximadamente, el cual fue construido a base de tierra de préstamo removida con una retroexcavadora y un tractor Caterpillar, así mismo se observa la construcción de un cárcamo de bombeo hasta base de cimentación, sin plataforma o techo para montaje de bombas, se observa que en relación al bordo semiperimetral cuenta con una longitud de aproximadamente 2.7 kilómetros desde la coordenada 001 hasta la 021 del cuadro arriba señalado, así mismo existe otro tramo de bordo de la coordenada 022 a la 026 con una longitud de aproximadamente 300 metros, sin que vegetación dañada ni fauna silvestre alguna al momento de la inspección. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la inspeccionada en los términos anteriormente descritos.

Por lo anterior, es de destacar que en el párrafo quinto del artículo 4° constitucional se consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar y, en consecuencia la necesidad de preservar, conservar y restaurar el equilibrio ecológico a través de la protección al medio ambiente y los recursos naturales, emitiéndose así ordenamientos de carácter general en aras del interés social y del orden público, a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, por lo que los miembros de la sociedad tienen el deber jurídico de ajustar sus actividades y llevarlas a cabo acorde con todas y cada una de las disposiciones legales que las regulan hoy día, teniendo la obligación de conocer y aplicar en su entorno las mismas y, en consecuencia, conducirse y realizar aquellas con estricta observancia a las disposiciones legales vigentes que resulten aplicables; ello con el propósito de evitar que dichas actividades causen repercusiones en el ambiente y con el objeto de lograr la preservación y protección de los elementos naturales como lo es el suelo; por lo que es de vital importancia que las personas físicas y morales en su calidad de gobernados, observen y se apequen a las disposiciones ambientales vigentes a que están sujetos, derivado ello de la actividad que realizan, toda vez que el interés particular cede ante el interés público, de tal suerte que cuando nos encontramos ante la afectación de un derecho que está en pugna con éste interés no existe retroactividad, máxime que el surgimiento de una ley que regule una situación antes no prevista legislativamente sólo puede obrar hacia el futuro, como sucede en la especie, ya que el deber jurídico de dar cumplimiento a ley surge a partir de su existencia misma, esto es, a partir del inicio de su vigencia.





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para: (Sic)

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Décima Época, Libro XII, t.3, Septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época Marzo de 2007 Tomo: XXV, Página: 1665. Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

# CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Multa: \$30,628.00 (Son: treinta mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si

Medidas de seguridad: Si

N





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el estado de Sinaloa Inspeccionado: Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 68, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

Así también, el artículo 16 constitucional, prevé en su párrafo undécimo, que la autoridad administrativa "podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades previstas para los cateos."

Por lo anterior, el artículo 16 de la Constitución reconoce la facultad de las autoridades administrativas para ejecutar materialmente las visitas domiciliarias, mismas que deben sujetarse a las formalidades previstas para los cateos, lo que no impide ni contraviene el hecho de que las propias autoridades administrativas pueden emitir órdenes de visita.

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVII, Mayo de 2003 Tesis: 2a. LXI/2003

Página: 306

VISITAS DOMICILIARIAS. LA FACULTAD QUE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL OTORGA A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS PARA PRACTICARLAS, COMPRENDE LA DE EMITIR LAS ÓRDENES CORRESPONDIENTES. De la interpretación gramatical, sistemática y teleológica del párrafo undécimo del precepto constitucional citado, se desprende que el señalamiento de que las visitas domiciliarias deban sujetarse a las formalidades de los cateos, no significa que sean las autoridades judiciales quienes deban ordenarlas, porque su competencia constitucional se circunscribe a la imposición de las penas por la comisión de delitos y a la resolución de juicios en materia civil, en suma, a la impartición de justicia a través de la tramitación de procedimientos, esencialmente, en las materias del orden civil y penal, como lo disponen los artículos 14, 17 y 21 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que, en términos del párrafo primero de este último dispositivo constitucional compete a la autoridad administrativa, como una atribución propia y autónoma, la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía. De ahí que el ejercicio de las facultades de comprobación y, en su caso, las de sanción por el incumplimiento a las diversas disposiciones administrativas, no puede sujetarse a la potestad de las autoridades judiciales, porque ello implicaría atribuirles una facultad, que no les otorga la Constitución Federal y, por ende, la intromisión competencial de un poder sobre otro, lo cual violaría el

Multa: \$30,628.00 (Son: treinta mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: Si
Medidas de seguridad: Si



Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

principio de división de poderes establecido en su artículo 49. Lo anterior se corrobora con los principios fundamentales que, en relación con el artículo 16 constitucional, se establecieron durante el debate del Congreso Constituyente, consistentes en: a) que las visitas domiciliarias no son cateos; b) que no se requiere una orden judicial para practicarlas, porque no es posible que la autoridad administrativa, cada vez que lo necesite, solicite la intervención de una autoridad judicial para que expida la orden respectiva; y, c) que los ordenamientos secundarios, previendo las necesidades concretas, determinarán cuándo las autoridades administrativas deban ordenarlas, de donde deriva que la facultad constitucional otorgada a las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias no puede limitarse exclusivamente a su ejecución física y material, sino que también comprende la de emitir las órdenes correspondientes.

Amparo directo en revisión 1975/2002. Pemex Exploración y Producción. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Rodríguez Maldonado.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por la inspeccionada, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, esta autoridad determina que los hechos u fue emplazado no fueron desvirtuados ni subsanados. omisiones por los que el

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; misma que establece lo siguiente:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación en Materia de Impacto Ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el C. cometió las infracciones establecidas en el articulo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del , a las disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el estado de Sinaloa Inspeccionado: Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135

PROFEPA

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

A).- La gravedad de la infracción: En el caso particular es de destacarse que se considera como graves, toda vez que el en conserva construyendo una granja acuícola para la engorda de camarón en un terreno con una superficie total de 49-90-00 has, la cual será dividida en tres estanques, dicha granja está conformada por los vértices con las coordenadas UTM R13 que a continuación se describen:

C	OORDENAL	DAS	UTM	13R	EN	WGS84	OUF	CONFORM	AN	LINEALI	MENTE	LOS	SITIOS
IN	SPECCION	ADO!	S DONI	OF SE		IZAN EL		SEMIPERIME					AMO DE
	OMBEO AN				-00/11								
	001		R 1988		4642								
1	002	13	R 1988	64 276	4622								
	003	13	R 1988	86 276	4573								
	004	13	R 1989	20 276	4287								
	005	13	R 1989	03 276	4128								
	006	13	R 1987	76 276	3473								
1	007	13	R 1987	55 276	3425								
	008	13	R 1987	18 276	3283	¥ ,							
	009		R 1987										
	010		R 1987										
1	011		R 1988										
1	012		R 1988										
	013	2.332	R 1988										
	014		R 1988										
1	015	7.75	R 1988										
	016	200	R 1988										
1	017		R 1988										
1	018		R 1988										
	019	1000	R 1988	SUP 87	E PARTY			MANUAL WIN	5.7466	The Table Table			
	020		R 1988										
1	021		R 1989										
	022		R 1989										
	023		R 1990										
1	024		R 1990						*:				
	025		R 1990										
	026	13 1	R 1990	84 276	2169								

Donde se observaron las siguientes obras: existe construido un bordeo semiperimetral de aproximadamente 5 metros de base por 3 metros de corona y talud de 3-1 aproximadamente, el cual fue construido a base de tierra de préstamo removida con una retroexcavadora y un tractor Caterpillar, así mismo se observa la construcción de un cárcamo de bombeo hasta base de cimentación, sin plataforma o techo para montaje de bombas, se observa que en relación al bordo semiperimetral cuenta con una longitud de aproximadamente 2.7 kilómetros desde la coordenada 001 hasta la 021 del cuadro arriba señalado, así mismo existe otro tramo de bordo de la coordenada 022 a la 026 con una longitud de aproximadamente 300 metros, sin que vegetación dañada ni fauna silvestre alguna al momento de la inspección. Todo lo anterior, sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas del C. se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero de la presente resolución, se le requirió en el acuerdo de emplazamiento número I.P.F.A.- 081/2018 IA, de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y notificado por comparecencia el día treinta del mismo mes y año, según el Octavo punto del citado proveído, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, el inspeccionado sujeto a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo

N



Inspeccionado: Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, en ese sentido, esta autoridad considera que las condiciones económicas del infractor son <u>óptimas y suficientes</u> para solventar la multa a que ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio.

<u>C).- La reincidencia:</u> Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de la persona inspeccionada en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental en un período de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que no es reincidente.

<u>D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción:</u> De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada el es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

<u>E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción:</u> Consiste en que la inspeccionada, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por la inspeccionada consistió en la falta de erogación monetaria al evadir el gasto para la obtención de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental requerida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para construir y operar el proyecto acuícola en cuestión.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el implican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables; con fundamento en los artículos 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

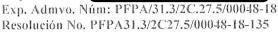
A).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al qualita de \$15,314.00 (SON: QUINCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 190 veces la unidad de medida y actualización

Multa: \$30,628.00 (Son: treinta mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Medidas correctivas: \$1 Medidas de seguridad: \$1

A



Inspeccionado:





"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fraccion XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relacion con el articulo 5°, inciso U), fraccion I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procédase a imponer al una multa de \$15,314.00 (SON: QUINCE MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 190 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, al momento de imponerse la sanción, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.), así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

C).- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracción X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 5°, Inciso R), fracción I e Inciso U), fracción I, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en el artículo 171 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se decreta subsistente la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES descritas en el Acta de Inspección No. IA/049/18, levantada el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y en la cual se llevó a cabo la colocación de los sellos de clausura con folios números IA/006/18 el cual fue colocado sobre el semiperimetral ubicado en la coordenada así como el IA/007/18 colocado sobre en las varillas de la base del cárcamo de bombeo ubicado en la coordenada en los terrenos tomando como referencia la coordenada , Estado de Sinaloa, lo Anterior hasta en tanto acredite contar con la Autorización en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare las actividades motivo del presente procedimiento.

En ese sentido, tenemos que esta autoridad para la individualización de las sanciones antes impuestas, observó los parámetros y elementos objetivos que quiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando VI de la presente resolución:

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310 Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Sinaloa, C.P.80000



Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

XXI, Febrero de 2005

Página: 314 Tesis: 2a./J. 9/2005 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

VIII.- Con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 Fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones cometidas, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena al entre de la Secretaria de Medio Ambiente y llevar a cabo las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrá realizar ningún tipo de obras y actividades dentro del terreno localizado específicamente tomando como referencia la coordenada Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte

51-35.

ientos ||



Inspeccionado: Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en la construcción de una granja acuícola para la engorda de camarón en un terreno con una superficie total de 49-90-00 has, la cual será dividida en tres estanques, donde se observaron las siguientes obras: existe construido un bordeo semiperimetral de aproximadamente 5 metros de base por 3 metros de corona y talud de 3-1 aproximadamente, el cual fue construido a base de tierra de préstamo removida con una retroexcavadora y un tractor Caterpillar, así mismo se observa la construcción de un cárcamo de bombeo hasta base de cimentación, sin plataforma o techo para montaje de bombas, se observa que en relación al bordo semiperimetral cuenta con una longitud de aproximadamente 2.7 kilómetros desde la coordenada 001 hasta la 021 del cuadro arriba señalado, así mismo existe otro tramo de bordo de la coordenada 022 a la 026 con una longitud de aproximadamente 300 metros, sin que vegetación dañada ni fauna silvestre alguna al momento de la inspección; para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante

M







"La Lev al Servicio de la Naturaleza"

esta Autoridad. Lo anterior, con base en los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de evaluación de impacto ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo que requerirán someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

, no acredite el cumplimiento de las anteriores medidas 4.- En caso de que el correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.
- B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.
- C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.
- 5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva a resolver, y:

Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-3

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000.

Multa: \$30,628.00 (Son; treinta mil seiscient veintiocho pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas; Si
Medidas de seguridad: Si







"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

### RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 28, fracciones X y XII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, inciso R), fracción I e inciso U), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VII y VIII de la presente resolución; con fundamento en el artículo 171, fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al monto total de \$30,628.00 (SON: TREINTA MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 380 veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces la unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, al momento de imponer la sanción es de \$80.60 (SON: OCHENTA PESOS 60/100 M.N.).

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 171 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se IMPONE como sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES descritas en el Acta de Inspección No. IA/049/18, levantada el día veintiuno de mayo de dos mil dieciocho y en la cual se llevó a cabo la colocación de los sellos de clausura con folios números IA/006/18 el cual fue colocado sobre el semiperimetral ubicado en la coordenada en

TERCERO.- Túrnese mediante oficio una copia certificada de la presente resolución, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Sinaloa, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el oficio Núm. UCD/0602/009, signado en la Ciudad de México el día 16 de Junio de 2009, mediante el cual establece el "Acuerdo de Control que celebran la Unidad Coordinadora de Delegaciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Coordinación de las Delegaciones de Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y el Órgano Interno de Control. Con el objeto de implementar acciones que coadyuven a la correcta operación de las delegaciones de la Semarnat y de la Profepa y eviten la recurrencia de observaciones, en el marco del programa de fortalecimiento de control interno".

CUARTO.- Hágase del conocimiento al total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Delegación, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar,

Multa: \$30,628.00 (Son: treinta mil seiscientos veintiocho pesos 00/100 M.N.) Medidas correctivas: Si Medidas de seguridad: Si

Prolongación Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, Culiacán, Smaloa, 6.1 80000 Teléfonos: (667) 716-52-71 y (667) 716-51-35.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación en el estado de Sinaloa Inspeccionado: Exp. Admvo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18

Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135

ΕP PROCURADURÍA FEDERAL DE

"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena al , el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de la presente resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace saber al , que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a 17:00 horas.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en domicilio citado en el punto inmediato anterior.

liacán, Sinaloa, C.P.80000



Inspeccionado: Exp. Admyo. Núm: PFPA/31.3/2C.27.5/00048-18 Resolución No. PFPA31.3/2C27.5/00048-18-135



"La Ley al Servicio de la Naturaleza"

y la Protección al Ambiente, notifíquese personalme	fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico ente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. alado para oír y recibir notificaciones el ubicado en: CALLE
SINALOA, original con firma autógrafa de la presente	e resolución.
***************************************	CÚMPLASE
Así lo resuelve y firma el C. Delegado de la Procu	raduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de
Sinaloa.	CRETARIA DE UNDIO AMBIENTO
LIC. JESÚS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO.	Y RECURSOS HATURALES ROCURADUMA FEDERAL D ROMECSION AL AMBIENT CLEGACIÓN RIMALOS